



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

San Gil – Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP** - contra **ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS**, en los términos de los numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El 30 de abril de 2015, lo señores **ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS**, suscribieron a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP** - el pagaré No. 15118001107, al haber recibido a título de mutuo la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 3.000.000), para ser pagado en los términos pactados en el título valor, es decir, en 48 cuotas iguales cada una por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLCTE** (\$ 96.154).

Que el 01 de marzo de 2016 los demandados incurrieron en mora, por lo cual, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el título valor exigiendo el saldo de capital, los intereses, costas y agencias del proceso.

Con base en lo anterior, la parte demandante solicita que se libre a su favor y en contra del demandado mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCLTE** (\$ 2.624.187) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2016 hasta que se realice el pago. Igualmente se condene en costas a la parte demandada.

2.2. Procesales

El 23 de agosto de 2016, la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP** - formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS**¹, para satisfacer el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 15118001107.

Efectuado el reparto correspondió conocer del asunto a este Despacho, por lo que mediante auto² del 16 de septiembre de 2016 se resuelve inadmitir la demanda; no obstante a ello, mediante auto³ del 19 de octubre de 2016, notificado por estado al día siguiente, se resuelve librar mandamiento de pago en la forma solicitada, comoquiera que se subsanaron las falencias del escrito demandatorio.

¹ Folio 13 Cdrno ppal.

² Folio 14 Cdrno ppal.

³ Folio 18 Cdrno ppal.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -

Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

El 10 de febrero de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante allega las constancias del envío del citatorio para llevar a cabo la notificación personal de los demandados con un resultado negativo, comoquiera que los ejecutados no residían en la dirección aportada en la demanda, por lo que solicitó su emplazamiento en la forma prescrita en el artículo 293 del C.G.P. (fls, 19 - 29).

Por auto del 16 de febrero de 2017, se ordenó el emplazamiento correspondiente con base en los lineamientos del artículo 108 del C.G.P. carga que se cumplió el apoderado judicial de la entidad demandante el 03 de diciembre de 2017, según constancias allegadas el 06 de abril de ese mismo año (fls, 31 - 34).

El 26 de enero de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la designación de curador ad litem (fl, 35).

El 31 de mayo de 2018 el proceso fue creado en el registro nacional de personas emplazadas para culminar el trámite del emplazamiento contenido en el artículo 108 del C.G.P. según constancia secretarial obrante a folios 36 y 37.

El 07 de noviembre de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante reitera la designación de curador ad litem, (fl, 38).

Mediante auto⁴ del 23 de noviembre de 2018, se nombró al abogado Néstor Julián Carreño León como curador ad litem de los demandados, a quien se le notificó de esta designación el 14 de enero de 2019 (fl, 42), teniendo en cuenta que en esa fecha recibió el oficio No. C-4066 del 28 de noviembre de 2018.

El 16 de enero de 2019, el abogado Carreño León quien fuere designado como curador ad litem mediante escrito obrante a folio 43, no aceptó la designación para ejercer dicho encargo con la respectiva justificación.

Mediante auto⁵ del 11 de junio de 2019, se nombró a la abogada Lida Manuela Barajas Pinto, como curadora ad litem de los demandados, a quien se le notificó de esta designación el 14 de febrero de 2020 como consta en el acta de notificación personal obrante a folio 52 del Cdrno ppal.

El 28 de febrero de 2020, la curadora ad litem contesta la demanda y formula la excepción de mérito “prescripción de la acción cambiaria” (fls, 53 y vto.).

2.3. Contestación de la demanda.

Señaló que contesta la demanda con el fin de presentar **excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ**

Manifestó que es cierto que los demandados aceptaron el pagaré en la fecha mencionada en el libelo demandatorio

⁴ Folio 39 Cdrno ppal.

⁵ Folio 39 Cdrno ppal.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

“(…) SEGUNDO: Desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es desde la fecha en que la entidad financiera declaro exigible la obligación el día 01 de febrero de 2016 han transcurrido más de tres años, configurándose la NO interrupción de la prescripción dentro del término legal señalado en el artículo 94 del código general del proceso, en consecuencia con el tenor del artículo 789 del código de comercio que señala “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

Por lo anterior, solicita que se declare la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré dentro del presente proceso, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

2.4. Traslado Excepción.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 se dispuso correr traslado de la excepción referida, por lo que el 23 de julio de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandante refiere básicamente que en el caso particular no se da la prescripción de acción cambiaria, ya que la cláusula aceleratoria se pacta para hacer exigible la obligación, pero no para anticipar su vencimiento que en el caso particular se pactó para el 01 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Los requisitos procesales para proveer de mérito en el presente asunto y los estructurales del debido proceso, están cumplidos a cabalidad en la forma prevista en los artículos 17, 28, 53, 82 a 84, 89, 272 núm. 2, 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida o que conlleve a decisión inhibitoria.

En el caso particular, es procedente dictar sentencia anticipada, pues no hay pruebas por practicar teniendo en cuenta que no se está discutiendo la validez del título valor tanto en su forma como en su contenido sino simplemente la prescripción basada en los tiempos de la exigibilidad de la obligación y notificación del demandado (Artículo 278 numeral 2 del C.G.P.).

3.1. Temas jurídicos para resolver.

Para resolver el problema jurídico planteado se abordaran los siguientes temas: **1) concepto de obligación y sus elementos, 2) la acción cambiaria y la cláusula aceleratoria en obligaciones de tracto sucesivo, 3) generalidades de la prescripción y caducidad – prescripción de la acción cambiaria, y 4) caso concreto – análisis y valoración de las pruebas.**

3.1.1. Concepto de obligación y sus elementos.

La obligación es concebida como aquel vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra⁶; por esto, toda obligación tiene los siguientes elementos axiológicos:

⁶ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo; REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Editorial TEMIS SA; Quinta reimpresión de la Octava Edición; Bogotá D.C. 2018; pág. 20.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

- a) Un *vínculo jurídico*, que es la relación jurídica que liga a una persona con otra. La persona obligada no puede romper el vínculo y liberarse a voluntad, sino, en general, cumpliendo la prestación debida.
- b) Un *elemento personal*, que se compone de dos sujetos entre los cuales rige la relación jurídica. Uno pasivo, obligado al cumplimiento del deber jurídico, “deudor”; y otro activo, titular del derecho personal o crédito, “acreedor”.
- c) Un *objeto*, que es en sí misma la prestación. En este caso el deudor debe ejecutar en favor del acreedor una determinada prestación, positiva o negativa, una acción o una omisión. La prestación positiva puede ser un dar o un hacer; la negativa, un no hacer.

3.1.2. *La acción cambiaria y la cláusula aceleratoria en obligaciones de tracto sucesivo.*

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, frente a la acción cambiaria refirió lo siguiente:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”

Por lo anterior, por acción cambiaria debe entenderse como el ejercicio del derecho contenido en un título valor mediante la acción judicial correspondiente.

Ahora bien, sobre la cláusula aceleratoria mucho se ha escrito y se han planteado varias hipótesis que, sin lugar a dudas, son el resorte de innumerables decisiones judiciales comoquiera que en principio el artículo 1166 del C de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno, lo que condujo a su derogación mediante la Ley 45 de 1990.

La doctrina colombiana, con algunos detractores, pacíficamente ha señalado que la cláusula aceleratoria es una forma de vencimiento anticipado de la obligación. Véase que el tratadista Hildebrando Leal Pérez en su obra jurídica “TITULOS VALORES”⁷, refiere que la aceleración del pago es una figura consentida en algunos títulos valores, que consiste en aquella facultad que tiene el acreedor del título para exigir o solicitar el importe del título antes que se venza, es decir, de manera anticipada.

El mismo doctrinante describe también, que la aceleración del pago puede darse en dos casos: **a)** cuando se ha estipulado con el deudor una clausula especial que se inserta en el título valor (clausula aceleratoria), y **b)** cuando se producen determinadas circunstancia prescritas en la ley (Código de Comercio, artículo 780 ordinal 3; Código General del Proceso, artículos 462 y 463), situaciones que hacen necesaria la acción cambiaria antes del vencimiento del título.

⁷ Partes General, Especial, Procedimental y Práctica; Editorial Leyer; Vigésima Edición; Bogotá D.C. 2019; Pág. 222.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -

Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

El primer evento referido, se denomina aceleración convencional del pago y el segundo, aceleración forzosa del pago. La *aceleración convencional* del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, verbigracia, cuando se produce mora en el pago de una o más cuotas en las fechas respectivas, el tomador o tenedor del pagaré queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagare junto con los intereses moratorios. La *aceleración forzosa* del pago se da cuando en virtud de la ley, se hacen exigibles las obligaciones.

Sobre el particular véase como el artículo 431 del C.G.P. determina dos situaciones puntuales que ameritan ser mencionadas en este caso, la primera de ellas, la contemplada en el inciso segundo que establece la fórmula para cuando el acreedor pretende el pago de prestaciones periódicas, como las contempladas en los pagarés o cualquier otro título pagadero por cuotas, que otorga la alternativa al acreedor de no hacer uso de la cláusula aceleratoria sino que pretenda un mandamiento de pago por las vencidas y por las que a futuro se venzan, con sus respectivos intereses. Y la segunda, la cual está establecida en el inciso tercero cuando otorga al acreedor en aquellas obligaciones donde se haya estipulado cláusula aceleratoria, el deber de precisar en la demanda desde que fecha hace uso de esta, entendiendo dicha fecha como la anticipación del plazo previsto en el pagaré.

Por lo anterior, se puede concluir que la acción cambiaria directa de una obligación respecto de la cual se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, comienza desde la fecha en la cual, el acreedor así lo establece en la demanda.

3.1.3. **Generalidades de la prescripción y caducidad – prescripción de la acción cambiaria.**

La *prescripción* en nuestra legislación se concibe como un modo de adquirir las cosas ajenas (adquisitiva) o, de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (extintiva o liberatoria)⁸, no obstante, puede ser interrumpida civilmente o naturalmente; también es renunciable.

Civilmente la prescripción se interrumpe de varias maneras, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda; frente a ello el artículo 94 del G.C.P. establece: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (por estado). Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

No obstante a lo anterior, la Corte Constitucional, ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia, o por el ocultamiento del deudor y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede

⁸ VELASQUEZ JARAMILLO Luis Guillermo; BIENES; Decimotercera edición; Editorial Temis; Bogotá 2014; pág. 365.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

consolidarse este medio de extinción de las obligaciones⁹. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia – MP **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ** en Sentencia proferida dentro del proceso N°11001-3103-043-2006-00339-01, indicó: *“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”*¹⁰.

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del Código de Comercio establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; por lo cual si la obligación contenida en el título valor no se ejerce en dicho tiempo, se extinguen las acciones derivadas del mismo.

3.1.4. Caso concreto – análisis y valoración de las pruebas.

El presente juicio ejecutivo surge con ocasión a un título valor de contenido crediticio denominado “pagaré”, que apareja una relación de derecho personal que resulta de aquella facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor, para exigir de otra denominada deudor, el cumplimiento de una prestación económica mediante la acción cambiaria.

Así se tiene que, dentro de las pruebas arrimadas por la parte demandante se encuentra el pagaré No. 15118001107 suscrito el 30 de abril de 2015, con las siguientes características o estipulaciones:

a) La **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP** -, figura como beneficiario y/o acreedor, y los señores **ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA** y **HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS**, como deudores solidarios.

b) La suma de dinero mutuada corresponde a **TRES MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 3.000.000).

c) Como forma de pago se estipuló la modalidad de pagos con vencimientos ciertos y sucesivos, en 48 cuotas mensuales, cada una por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLCTE** (\$ 96.154).

d) Según la cláusula primera, la fecha para el pago de la primera cuota se fijó el 01 de junio de 2015, y de la última el 01 de mayo de 2019, que también es la fecha de vencimiento final.

e) Los deudores según la cláusula tercera “CLAUSULA ACELERATORIA”, autorizaron a **SERVIMCOOP**, para que en caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas, o de los intereses, pueda exigir de manera anticipada el cumplimiento

⁹ Sentencia T-741 de 2005.

¹⁰ Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

de la obligación contenida en el pagaré, entre otras cosas.

Según los hechos de la demanda, los deudores solidarios incurrieron en mora el 01 de marzo de 2016 adeudando para esa fecha un saldo de capital de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MLCTE** (\$ 2.624.187), lo que originó que **SERVIMCOOP** hiciera uso de la cláusula aceleratoria desde esa fecha, para solicitar el pago del saldo de capital y de intereses moratorios, entre otras cosas.

Lo anterior permite inferir que el termino de prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré descrito, inició el 01 de marzo de 2016, fecha en la cual el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagaré.

Que con la presentación de la demanda el 20 de agosto de 2016, la parte demandante logró interrumpir el término de prescripción en esa fecha, ya transcurridos 05 meses y 19 días desde la aceleración del pago.

Teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago se libró el 16 de octubre de 2016 y fue notificado en estado del 20 de octubre de 2016, el término del año con el que dispone el demandante para la notificación del demandado a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P. con el fin de mantener la interrupción de la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, culminaba el 21 de octubre de 2017.

Dicho lo anterior, el Juzgado encuentra que el primer acto de notificación consistente en la citación a la que hace referencia el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. fue enviado el 05 de diciembre de 2016, como consta del folio 19 al 29 del encuadernamiento, sin embargo, conforme a la certificación expedida por la empresa postal *telepostal express* no fue posible la entrega de la comunicación a los ejecutados, ya que estos no residían en la dirección aportada en la demanda, lo que exhortó a la apoderada judicial de la parte actora para que el 10 de febrero de 2017 informara de tal novedad y solicitara el emplazamiento de los ejecutados.

Como la petición de emplazamiento cumplía los criterios legales, por auto del 16 de febrero de 2017 se ordenó el emplazamiento de **ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA** y **HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS**, diligencia que la parte demandante cumplió con la publicación que hiciera el diario Vanguardia Liberal solo hasta el 03 de diciembre de 2017 (fls. 31 – 34 Cdrno ppal), es decir, *ya pasado el término del año siguiente al de la notificación en estado del mandamiento de pago, lo que permite determinar que la prescripción de la acción cambiaria en el caso particular no se interrumpió con la presentación de la demanda sino, que ya se surtiría con la notificación del demandado y/o curador ad litem.*

Ahora bien, no obstante a que la publicación en el diario Vanguardia Liberal se surtió el 03 de diciembre de 2017, el emplazamiento de los ejecutados culminó tan solo hasta el 20 de junio de 2018, una vez transcurrieron los 15 días de publicación en el registro nacional de emplazados, comoquiera que el proceso fue creado por el secretario del Despacho en dicha plataforma virtual, el 31 de mayo de 2018 (fl. 36); por lo cual, el tiempo que transcurrió entre el 03 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, que corresponde a 05 meses y 27 días, no se tendrá en cuenta para contabilizar el tiempo de prescripción de la acción cambiaria, pues el retraso para lograr la vinculación de la



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

parte ejecutada, no fue producto de la parte demandante.

Ahora bien, culminado el emplazamiento, el artículo 108 del C.G.P. dispone que se nombrará curador ad litem, situación que sucedió el 23 de noviembre del 2018 con la designación del abogado Néstor Julián Carreño León, lo que da lugar a que el lapso de tiempo que transcurrió entre el 20 de junio y el 23 de noviembre de 2018, no se tendrá en cuenta para contabilizar el tiempo de prescripción de la acción cambiaria, ya que la actuación de designar curador luego de culminado el emplazamiento es oficiosa. De esta manera, se deberá descontar 05 meses y 03 días.

Que el oficio No. 4066 fechado el 26 de noviembre de 2018, por medio del cual el Despacho comunica al abogado Carreño León de su nombramiento, fue retirado de la secretaria del Juzgado el 27 de noviembre de 2018, sin embargo, fue entregado al curador solo hasta el 14 de enero de 2019.

Seguidamente, el 16 de enero de 2019, el abogado Néstor Julián Carreño León informa que no puede aceptar el cargo de curador expresando su impedimento y por auto del 11 de junio de 2019 fue relevado y en reemplazo de nombró a la abogada Lida Manuela Barajas Pinto, quien se notificó personalmente de la demanda y el mandamiento de pago el 14 de febrero de 2020. De esta actuación, no se tendrá en cuenta para efectos de computar el término de prescripción el tiempo que sucedió entre el 16 de enero de 2019 hasta el 11 de junio de ese mismo año, que corresponde a 05 meses y 25 días, ya que una vez se conoció que el abogado Carreño León no podría actuar como curador ad litem, el Juzgado debió proveer de oficio quien lo debería reemplazar.

Conforme al contexto demarcado, el tiempo que se deben descontar para efectos de computar el término de prescripción de la acción cambiaria son: 01 año, 04 meses y 25 días.

Así las cosas, si se tiene que en el caso particular la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió con la notificación de la demanda y el mandamiento ejecutivo a la curadora ad litem, dicha situación solo sucedió hasta el 14 de febrero de 2020, es decir, pasados 3 años, 11 meses y 13 días, desde aquel 01 marzo de 2016, fecha en la cual la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria convencional.

En términos objetivos se podría decirse que la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa estaría probada y debería prosperar, no obstante a ello, conforme a la jurisprudencia de las altas cortes mencionada en párrafos precedentes, ante la existencia de situaciones muy particulares hay que determinarse que situaciones tanto de las partes y la misma administración de justicia pudieron influir en el trámite del proceso.

De esta manera, de los 3 años, 11 meses y 13 días, que transcurrieron desde el 01 marzo de 2016 hasta el 14 de febrero de 2020, se les descontara el 01 año, 04 meses y 25 días.

Así las cosas, la notificación de la parte demandada una vez descontado el tiempo respectivo, se surtió a los 02 años, 06 meses y 16 días, lo que permite inferir que no ocurrió el fenómeno subjetivo de la prescripción de la acción cambiaria directa.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar como no probada o prospera la excepción de **“prescripción de la acción cambiaria”**, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP** – y en contra de **ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS**, en los mismos términos del mandamiento de pago dictado el 19 de octubre de 2016, aclarando que el interés moratorio se deberá liquidar desde el 02 de marzo de 2016 y no desde el 02 de febrero de 2016, comoquiera que la parte demandante declaró vencida la obligación el 01 de marzo de 2016.

Igualmente se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente, y la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

Conforme a lo establecido en el 1 del artículo 365 de C.G.P. se condenara en costas a la parte demanda las cuales deberán ser liquidadas por secretaria, para lo cual como agencias en derecho se fija la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MLCTE** (\$ 700.000) que equivale aproximadamente al 10% del valor del crédito a la fecha, en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA Y/O PROBADA la excepción **“prescripción de la acción cambiaria”**, formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP** – y en contra de **ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS**, en los mismos términos del mandamiento de pago dictado el 19 de octubre de 2016, aclarando que el interés moratorio se deberá liquidar desde el 02 de marzo de 2016 y no desde el 02 de febrero de 2016, comoquiera que la parte demandante declaró vencida la obligación el 01 de marzo de 2016.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.



EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado: 2016-00337
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP -
Demandado (s): ROSA DELIA VIVIESCAS DE PEÑALOZA y HECTOR DANIEL PEÑALOZA VIVIESCAS

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Se fija la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MLCTE** (\$ 700.000) como agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por secretaría. Liquidense.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse mediante anotación en el estado, conforme lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: contra la presente sentencia no procede recurso alguno, comoquiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1604cf9029a62f8b6bcbff2ec45abda555e2425aa1d6f1dad0960820531becf6

Documento generado en 23/11/2021 05:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>